



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: DEXY YANETH RODRÍGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00299-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo digno y justo y acceso a la administración de justicia, de acuerdo con las siguientes precisiones.

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DEL ESCRITO DE TUTELA.-

La señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, manifiesta que el 8 de marzo de 2019 presentó a través de apoderada judicial un proceso ordinario laboral, el cual fue repartido al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

Indica que el referido juzgado, en auto de fecha 26 de marzo de 2019 resolvió remitir la demanda por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, desconociendo que en el texto de la demanda afirmó que sostuvo una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

Señala que el 23 de abril de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dispuso otorgarle un término de 10 días para que adecuara la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicarle la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibídem.

En razón a lo anterior, afirma que presentó el 25 de abril de 2019, mediante correo electrónico, un escrito objetando lo resuelto por la accionada, en el que le solicitó que realizara una revisión minuciosa respecto a los hechos planteados en la

demanda, y en consecuencia, que optara por remitirla por competencia a la jurisdicción ordinaria.

Destaca que no se emitió respuesta al escrito de objeciones en mención, pero si un nuevo auto de fecha 18 de julio de 2019, en el que se le otorgaba un plazo adicional de 15 días para adecuar la demanda.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, informa que reiteró el escrito de objeciones, el cual fue desatendido y en su lugar, se expidió el auto fechado 9 de agosto de 2019, en el que se dispuso inadmitir la demanda.

Resalta que nuevamente presentó escrito de objeciones frente a la decisión emitida por la jueza accionada, en procura que regresara el expediente a la jurisdicción ordinaria, la cual considera es donde se debe resolver el conflicto laboral planteado.

Posteriormente, aduce que le fue comunicado el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, a través del cual el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR optó por rechazar la demanda que presentó en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, por no haber sido corregida en los términos requeridos.

2.2.- PRETENSIONES.-

La señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, esta Corporación profiera las siguientes órdenes:

"De manera respetuosa y comedida pido se ordene por el titular del Despacho del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL A PARTIR DEL AUTO FECHADO 26 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE, SE RECHAZA LA DEMANDA Y SE ORDENA SU REMISIÓN A JUEZ ADMINISTRATIVO,

2.- SE ORDENE AL JUZGADO ORDINARIO LABORAL DE AGUACHICA, CONTINUAR DESARROLLANDO EL DEBIDO PROCESO LABORAL PROPUESTO EN LA DEMANDA CUYO RADICADO No. 2019-00079" -Sic-

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La entidad accionante, manifiesta que con el actuar del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo digno y justo y al acceso a la administración de justicia.

2.4.- INTERVENCIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO:-

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, allegó el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2019-00123-00, adelantado por DEXY YANETH RODRÍGUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, el cual obra como prueba en el presente asunto.

Asimismo, presentó sus argumentos de defensa frente a la acción de tutela que nos ocupa, alegando que en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho identificado previamente, no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, pues las actuaciones efectuadas se ajustan al derecho sustancial y fueron debidamente notificadas.

2.5.- INTERVENCIÓN DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.-

Precisa que la demanda laboral presentada por la actora, debe ser resuelta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, solicitó que se negara el amparo deprecado, atendiendo que la accionante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios que tenía a su disposición.

III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si procede la acción de tutela en el presente asunto donde se controvierten decisiones judiciales.

De concluirse a favor de la procedibilidad, se deberá establecer si con las actuaciones adelantadas en virtud del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2019-00123-00, adelantado por DEXY YANETH RODRÍGUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, cercenándosele la posibilidad de ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia.

3.3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO QUE NOS OCUPA.-

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en fallo del 31 de julio de 2012¹, unificó la diversidad de criterios que se tenían sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema.²

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente, en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.³

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 31 de julio de 2012, Expediente No. 2009-01328-01, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

² El recuento de esos criterios se encuentra de las páginas 13 a 50 del fallo antes reseñado.

³ Se dijo en la mencionada sentencia: "DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia" (negritas dentro del texto).

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetro procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los "fijados hasta el momento jurisprudencialmente".

Al efecto, en virtud de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014⁴, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005⁵, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones judiciales, incluidas las de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional se ha referido en forma amplia⁶ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -procedencia sustantiva- y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto -procedencia adjetiva.

En conclusión, el H. Consejo de Estado ha determinado que, en primer lugar, se debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedencia adjetiva, esto es: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez.

Luego de ello, sería posible realizar el estudio de la procedibilidad sustantiva a través de los posibles errores específicos en que podría incurrir una providencia judicial. Estos últimos, según la doctrina fijada en la sentencia C-590 de 2005, que se resumen, de manera general, de la siguiente manera:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; *b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; *c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; *d. Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; *e. Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; *f. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; *g. Desconocimiento del precedente*; y *h. Violación directa de la Constitución*.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de agosto de 2014, Expediente No. 2012-02201-01 (IJ), C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

De esta manera, la acción de tutela será procedente una vez verificado: (i) la concurrencia de los requisitos adjetivos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) la configuración de alguno de estos requisitos específicos mencionados -siempre y cuando hayan sido alegados por el interesado-; y que (iii) el vicio o defecto es de tal trascendencia que implica la amenaza o la afectación de derechos fundamentales.⁷

3.4. NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.-

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que *"[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia⁸.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

3.5.- CASO EN CONCRETO.-

En cuanto al primer interrogante planteado, relativo al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencias, en primer lugar se tiene que la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, toda vez que las decisiones cuestionadas se dictaron en el marco de un proceso ordinario de reparación directa.

Frente al estudio del segundo de los requisitos, el de la inmediatez, se observa que el auto que rechazó la demanda presentada por la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ fue proferido el 4 de septiembre de 2019, mientras que la acción de tutela fue presentada el 18 del mismo mes y año⁹, por lo que considera esta Sala de Decisión que se cumple con el requisito, en tanto se trata de un término razonable para acudir al juez constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-337/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

⁹ Folio 24.

En lo que respecta a la subsidiaridad, se advierte que no se acreditó que la parte actora haya agotado en forma previa a acudir al Juez Constitucional, los mecanismos ordinarios de defensa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor ilustración, se traen a colación los preceptos legales contenidos en el código mencionado previamente:

El artículo 243 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." – Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo expuesto, contra el auto que rechaza la demanda, y por ende pone fin al proceso, procede el recurso de apelación.

Lo anterior, permite concluir que la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, contaba con otros mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados en este proceso, a los cuales debió recurrir y no a la tutela.

Se reitera que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática al señalar que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Lo expuesto, implica que era el juez natural del asunto, en virtud del recurso de apelación, quien estaba llamado a resolver los motivos de inconformismo presentados por la actora, en contra de la decisión que ordenó el rechazo de la demanda que presentó en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

Finalmente, y en gracia de discusión, en caso tal que la acción de tutela que nos ocupa resultara procedente, no habría lugar a acceder a la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que se constató que contrario a lo manifestado en el libelo de la tutela, al pretender que se declare la existencia de una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, es esta la jurisdicción donde debe resolverse el problema jurídico planteado, y no la ordinaria.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por la señora DEXY YANETH RODRÍGUEZ, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

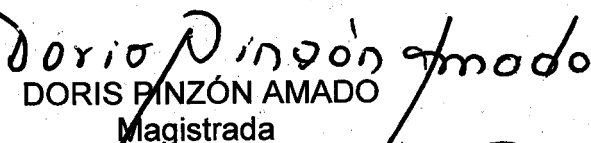
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente radicado con el No. 2019-00123-00, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente